

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 06 SEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/11/2019 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/13/2019 INTERPUESTO POR LA C. ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA Y OTROS, EN CONTRA DE: *“la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de fecha 21 de junio de 2019 y notificada el mismo día 21 del mismo mes y año, dentro del recurso denominado JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE” dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-010/2019 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-011/2019” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de agosto de dos mil diecinueve.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado y los artículos 38 fracción IV y 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Vistas las razones de cuenta a páginas 516 y 523, Téngase por recibido a las 14:05 catorce horas con cinco minutos, del día 11 once de julio de los corrientes, oficio número CNJP-OF-146/2019, signado por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; mediante el cual acompaña dos escritos de terceros interesados en el juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/11/2019.

Así mismo, téngase por recepcionado a las 14:15 catorce horas con quince minutos, del día 11 once de julio del año en curso, oficio numero CNJP-OF-147/2019, signado por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; mediante el cual acompaña un escrito de tercero interesado en el juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/13/2019. Mismos que a continuación serán analizados a efecto de que cumplan con los requisitos señalados en la normativa electoral.

Ahora bien, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación TESLP/JDC/13/2019, se acumuló al identificado con el número TESLP/JDC/11/2019, se procede al estudio de admisión.

*En ese sentido, se advierte de autos que reúne con todos los requisitos estipulados en el artículos 14 fracción VIII, y 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Alma Ruth Castillo Zúñiga y el Ciudadano Raúl Cruz Medina Torres, en contra de “la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia de fecha 21 de Junio de 2019 y notificada el mismo día 21 del mismo mes y año, dentro del Recurso denominado JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE, misma que desconozco ya que dentro de las 44 fojas que me fueron entregadas por el actuario notificador no contiene la resolución respectiva y demás dichas fojas la mayoría totalmente ilegibles por lo que se ignora el contenido de la misma, dejándome en claro estado de indefensión”, ello, en atención a las siguientes consideraciones:*

a) Forma. *El recurso fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresa el acto*

impugnado y la autoridad responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustentan los medios de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral Local, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. *En los Juicios Ciudadanos antes descritos, se cumplen los requerimientos que marca los numerales 32 y 35 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que los medios de impugnación interpuestos fueron promovidos con la oportunidad legal requerida, toda vez que, los promoventes tuvieron ambos conocimiento del acto impugnado el veintiuno de junio del año en curso, promoviendo, los medios de impugnación en fecha veinticinco y veintisiete de junio del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos de la normatividad procesal señalada.*

c) Personería. *Los medios de impugnación de mérito fueron interpuestos por la ciudadana Alma Ruth Castillo Zúñiga y el ciudadano Raúl Cruz Medina Torres, personalidad que tienen acreditada ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; en virtud de que la autoridad responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.*

d) Interés jurídico. *Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones de los promoventes, pues el acto de autoridad del que se duelen los inconformes pudiese vulnerar su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para promover los medios de impugnación.*

e) Definitividad. *Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción II y 27 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer los presentes juicios ciudadanos.*

f) Tercero Interesado: *De acuerdo con las certificaciones realizada por el Secretario General de Acuerdo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del término establecido, se hizo constar que no se presentaron ante la autoridad responsable terceros interesados a deducir derechos dentro de los presentes medios de impugnación.*

Sin embargo, con fecha 11 once de julio de los corrientes, mediante oficio número CNJP-OF-146/2019, y al calce del oficio marcado con el numero CNJP-OF-142/2019, la autoridad responsable, remitió a este Órgano jurisdiccional dos escritos de terceros interesados dentro del expediente identificado como TESLP/JDC/11/2019, que fueron presentados ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, en fechas 04 cuatro de julio del año en curso, mismos que fueron enviados al órgano responsable.

El primero de los de cuenta signado por el ciudadano Juan Gerardo Pérez Mota, mismo que se tiene por no presentado el escrito de cuenta, al no contener firma autógrafa del mismo, de conformidad con el artículo 51, inciso g) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo de los escritos signado por el ciudadano Daniel Alberto Gutiérrez Hermosillo, se le tiene al mismo por compareciendo como tercero interesado en tiempo y forma dentro del medio de impugnación de mérito.

En el mismo sentido, con fecha 11 once de julio de los corrientes, mediante oficio número CNJP-OF-147/2019, y al calce del oficio marcado con el numero CNJP-OF-143/2019, la autoridad responsable remitió a este tribunal un escrito de tercero

interesado dentro del expediente identificado como TESLP/JDC/13/2019, presentado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, en fecha 04 cuatro de julio del año en curso, enviado al órgano responsable, mismo que remite a este H. Tribunal; escrito signado por el ciudadano Daniel Alberto Gutiérrez Hermoso, ciudadano al cual se le tiene por compareciendo en tiempo y forma, como tercero interesado en el medio de impugnación de mérito.

g) Pruebas del tercero interesado. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el ciudadano Daniel Alberto Gutiérrez Hermoso, dentro de los juicios ciudadanos identificados como TESLP/JDC/11/2019 y TESLP/JDC/13/2019, son las siguientes:

- 1.- Presuncionales, legales y humanas; y
- 2.- Instrumental de actuación

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como prueba la presuncional legal y humana, así como, instrumental de actuaciones, mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

h) Informe circunstanciado. Téngase a la responsable por remitiendo sus informes circunstanciados, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

i) Pruebas ofrecidas por el actor. Los recurrentes, ofrecieron como pruebas, las siguientes:

- 1.- La instrumental de actuaciones
- 2.- La presunción legal y humana
- 3.- Documental pública, consistente en copia simple de las 44 fojas que integra presuntamente la resolución incompleta notificada y entregada por el actuario notificador.
- 4.- Documental pública, consistente en copia simple de las 43 fojas que integran presuntamente la resolución incompleta notificada y entregada por el actuario notificador.

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas las enunciadas con los números 1, 2, 3 y 4 del enlistado antes citado, mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

Ahora bien, se tiene a los promoventes Alma Ruth Castillo Zúñiga y Raúl Cruz Medina Torres, por señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, los ilustrados en sus escritos de cuenta.

De igual manera, se tiene al tercer interesado Daniel Alberto Gutiérrez Hermosillo, por señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizando para recibirlas, los ilustrados en sus escritos de cuenta.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente a las partes, y por estrados ha demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://teeslp.gob.mx>